

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende fecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Víctorio, 1 y Páco, 4.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigné en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en Huelva sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 286 de 12 Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de 21 de Julio de 1876, al establecer en sus artículos 26 al 29 las reglas para el ingreso y ascenso en los destinos de la Administración pública, ha sido el fundamento de la relativa estabilidad que disfrutan hoy los funcionarios del Estado.

Faltaba, sin embargo, regularizar esos ascensos estableciendo un turno que alcanzase á todos; y aunque esto ya se prometió indudablemente pues no otra cosa puede significar la formación de escalafones que preceptuaba el art. 30 de la misma ley, es lo cierto que, si bien aquéllos se formaron, no han servido sino para conocer las condiciones legales de cada funcionario.

Este vacío lo ha llenado el art. 32 de la ley de 30 de Junio último, que, al repetir el precepto de la formación de escalafones, ha establecido de modo claro y terminante el turno para los ascensos.

El Real decreto que hoy tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, no es otra cosa que el desarrollo de ese precepto. En él se ha preferido, á un escalafón único, escalafones por grandes grupos que respondan á los conceptos fundamentales en que por la diversidad de funciones deben considerarse divididos los servicios de la Administración económica, y en él se comprenden también algunas disposiciones que tienden principalmente á que desaparezca en el plazo más breve posible la clase de cesantes, que es indudablemente el espíritu de la ley, ya que la situación del Tesoro público ha exigido, por desgracia, que la misma venga acompañada de una considerable reducción en los destinos públicos.

Madrid 24 de Septiembre de 1892.
 —Señora:— A. L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá la formación de escalafones de los empleados activos y cesantes de la Administración económica, no organizados ya por disposiciones especiales.

Art. 2.º La formación de los escalafones á que se refiere el artículo anterior se sujetará á las siguientes reglas:

- 1.º Los Jefes de Administración figurarán en un sólo escalafón, que se formará por la Subsecretaría del Ministerio.
- 2.º Los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes serán comprendidos en cuatro escalafones, á saber:
 - 1.º De los funcionarios de la Administración de la Hacienda.
 - 2.º De los de Tesorería.
 - 3.º De los de Intervención.
 - 4.º De los de Inspección é Investigación.

En el primero figurarán los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y provinciales de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás Centros administrativos.

En el segundo los de las dependencias centrales y provinciales de la Dirección general del Tesoro público.

En el tercero los de las mismas dependencias de la Intervención general de la Administración del Estado.

Y en el cuarto los de la Inspección é investigación de la Hacienda pública.

El primero y el cuarto se formarán por la Subsecretaría del Ministerio; el segundo por la Dirección general del Tesoro, y el tercero por la Intervención general.

Los Aspirantes á Oficial y los porteros y ordenanzas, figurarán en escalafones especiales por ramos que formarán y publicarán las Direcciones ó Centros superiores de que dependan, ateniéndose á las mismas reglas que se establecen en este decreto.

3.º A continuación de los em-

pleados activos de cada clase figurarán los cesantes de las mismas y del ramo respectivo.

4.º Los escalafones se formarán por orden de sueldos, ó sea por clases, y dentro de éstas por rigurosa antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas. Los empleados que cuenten igual tiempo de servicios en una clase se colocarán por orden de su total antigüedad efectiva en el servicio del Estado; y si fuese esta también igual, tendrán preferencia el de mayor edad.

5.º Los que sirvan en comisión, por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala por el orden de los sueldos y el tiempo servido en las clases superiores.

6.º Los funcionarios que desempeñen plaza de clase superior á su categoría efectiva, figurarán en el lugar que por ésta les corresponda, pasando á la referida clase superior cuando las disposiciones que hayan regulado su nombramiento á su efectivo ascenso lo consientan.

7.º Las escalas de los empleados cesantes se formarán bajo las mismas reglas que las de funcionarios activos, pero se hará constar por nota los que disfruten haber pasivo y los que hubieren cesado por reforma, para darles la preferencia que la ley les concede.

8.º La subsecretaría del Ministerio de Hacienda, la Dirección general del Tesoro y la Intervención general, reclamarán inmediatamente las hojas de servicios debidamente justificadas, á todos los funcionarios activos y cesantes de su ramo respectivo, totalizadas en 30 del mes actual.

Los empleados cesantes presentarán sus hojas al Jefe de Hacienda de la provincia de su residencia, el cual remitirá al Centro respectivo, y para los efectos de la ley, nota de los que residiendo en la provincia, en esa situación, cobran haber pasivo.

Reunidas las hojas de servicios, se procederá á la formación de escalafones, que deberán ser aprobados por el Ministerio en la segunda quincena de Noviembre, á fin de que sean publicados en la «Gaceta de Madrid» del día 1.º de Diciembre siguiente.

9.º Los empleados activos que por cualquier motivo dejasen de presentar sus hojas de servicios

justificadas en el plazo fijado en la regla anterior, se entenderá que renuncian su destino, el cual se declarará desde luego vacante.

10. Los cesantes sin haber pasado que no presenten su hoja de servicios justificada, no podrán optar á los beneficios que se les otorgan hasta que al rectificarse los escalafones sean incluidos en el lugar que les corresponda.

11. Las reclamaciones que los interesados hagan contra el lugar que se les señale en los escalafones, sólo se admitirán durante el mes de Diciembre próximo.

12. Las reclamaciones que se resuelvan favorablemente modificarán el escalafón y surtirán sus efectos desde la fecha en que sean acordadas. Estas resoluciones se publicarán en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de los interesados.

13. Los escalafones serán rectificados con las variaciones que el movimiento del personal haga necesarias á la fecha de 31 de Diciembre de cada año y se publicarán en la «Gaceta de Madrid» dentro de los quince primeros días del siguiente mes de Enero.

Art. 3.º El ingreso en los destinos de la Hacienda pública á que se refiere el art. 32 de la ley de 30 de Junio último, tendrá lugar con arreglo á las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha; y por lo que á las plazas de Oficiales quintos, Aspirantes y subalternos se refiere, con sujeción á lo que se determina en la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885, salvo las excepciones en aquella establecidas.

Art. 4.º Para los ascensos, desde la clase de Oficiales cuartos en adelante, se establecerá un turno, mediante cual la primera vacante de cada clase se otorgará al funcionario más antiguo de la inferior inmediata; la segunda á un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma, y la tercera á persona libremente elegida por el Ministro, siempre que reúna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Los Aspirantes, porteros y ordenanzas ascenderán con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 5.º Todo ascenso por antigüedad es renunciable, si las conveniencias del mejor servicio lo consintiesen. En este caso, la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente, siempre

que reúna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876; y el que lo hubiese renunciado no podrá ascender después, sino en la primera vacante que haya de proveerse también por antigüedad.

Art. 6.º Cuando no hubiese en los escalafones de empleados activos funcionario que reúna las condiciones que la ley exige para obtener el ascenso, se proveerá la plaza, siguiendo el turno, en un individuo en situación de cesante.

Art. 7.º Los cesantes serán colocados en las vacantes que les correspondan por orden riguroso de antigüedad, salvo la preferencia establecida por la ley respecto á los que disfrutaban haber pasivo ó lo sean por reforma. Los que fueren colocados en la Península ó en las islas Baleares y Canarias en destino de igual categoría y sueldo que el mayor que hubieren disfrutado, perderán, si no aceptasen, su derecho á volver al servicio mientras existan cesantes. En este caso se les hará figurar en el último lugar del escalafón de su clase, con la oportuna nota explicativa.

Art. 8.º Cuando en un escalafón no existiesen cesantes de la clase de la vacante que deba proveerse en su favor, recaerá la elección en el cesante que figure en primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, siempre que reúna las condiciones legales. En otro caso, la vacante será provista, siguiendo el turno, por elección.

Art. 9.º Las permutas sólo podrán acordarse entre funcionarios de la misma categoría y clase, á petición de los mismos, y siempre que lo consientan las conveniencias del servicio.

Art. 10. La provisión de vacantes del personal de Jefes de Administración se hará por Real decreto, y por Real orden las de Jefes de Negociado y Oficiales. Las vacantes que correspondan á los escalafones de Tesorería Intervención, se proveerán á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos.

Art. 11. La infracción ó la demora en las reglas de procedimiento de los asuntos de la Administración económica por parte de los funcionarios de Hacienda, será corregida en la forma y manera que establece el capítulo 12 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Análogamente serán castigadas las faltas que cometan los empleados y que afecten á su prestigio personal ó al buen nombre de la Administración pública.

Art. 12. Las vacantes que resulten desde el día 1.º de Enero próximo se proveerán con sujeción estricta á los preceptos de la ley de este decreto.

La mitad cuando menos de las que ocurran hasta la fecha indicada de 1.º de Enero, se proveerán dando colocación en las mismas ó en sus resultas á empleados cesantes, prefiriendo siempre los que disfruten haber pasivo ó lo sean por reforma.

Art. 13. El Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, dictando al efecto las disposiciones oportunas.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

El Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Jaime Muxart y Capará, recluta del reem-

plazo de 1888 por el alistamiento de Gracia, de esta capital:

«El Consejo ha examinado el expediente promovido con motivo de la instancia en que Jaime Muxart y Capará, recluta del reemplazo de 1888 por el cupo de Gracia (Barcelona), colocado en cabeza de lista y en expectación de embarque, solicita que se le concedan los beneficios de la ley de indulto de 22 de Julio de 1891.

Resulta que en instancia fecha 3 de Octubre de dicho año, el referido mozo expuso que, como recluta del reemplazo y cupo antedichos, colocado en cabeza de lista con el número 4 en el alistamiento de 1889, se hallaba pendiente de embarque para servir en el Ejército de Ultramar y se consideraba comprendido en los beneficios de la expresada ley, por lo cual, y porque si bien había faltado á los anteriores llamamientos, se presentó voluntariamente á cumplir el servicio militar, impetraba el indulto del Gobierno de S. M.

La Comisión provincial, en 1.º de Diciembre siguiente, informó que no procedía acceder á lo solicitado por el recurrente, porque contando veintidós años y no habiendo concurrido á ninguno de los anteriores llamamientos, incurrió en la penalidad que establece el artículo 30 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y no le es aplicable la de indulto, dada tan sólo en favor de prófugos y desertores.

Mas la Sección 4.ª de la Dirección general de Administración local entiende que, aunque realmente no se trata de un prófugo, pudiera considerarse al citado mozo comprendido en tal denominación, pues el resultado práctico es el mismo cuando se falta al alistamiento y cuando no se acude al servicio después de la declaración de soldados, y porque la gracia de indulto no debe restringirse, teniendo en cuenta los principios de equidad y magnanimidad que informan la ley de 22 de Julio de 1891.

Vistos los artículos 30, 87 y 89 de la ley de 11 de Julio de 1885 y la ley de 22 de Julio de 1891:

Considerando que aunque igualmente faltan á sus deberes los mozos que no se presentan al acto de la clasificación de soldados que los que dejan de inscribirse en un alistamiento para el reemplazo del Ejército, la ley no los confunde, pues sólo llama prófugos á los primeros:

Considerando que los prófugos propiamente dichos son destinados sin tomar parte en los sorteos, á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos incluidos en el sorteo, que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, y á las exclusiones y excepciones que en otro caso les hubiera podido corresponder, sustituyendo á los últimos de su zona á quienes les hubiere cabido en suerte ir á Ultramar, en tanto que los que faltan al alistamiento del año de su reemplazo ó al siguiente, son colocados en cabeza de lista con los primeros números del sorteo, en el que no toman parte, sin perjuicio de las penas en que pueden incurrir, si hubieran procurado su omisión con fraude ó engaño:

Considerando que, además de las indicadas diferencias que entre unos y otros mozos ofrece el examen comparativo de los citados artículos 30, 87 y 89, existe la de que el mozo colocado en cabeza de lista incurre *ipso facto* de su falta, y por ministerio de la ley, en la penalidad que establecen las disposiciones legales, en tanto que los que faltan á la declaración de soldados ó algún otro

acto del reemplazo después de alistados no incurren en responsabilidad hasta que, previa la tramitación del oportuno expediente en que se les oye, se les declara prófugos; de lo cual se deduce que son muy distintas las dos situaciones de que se trata, y que acaso merece más rigor el que incurre en la sanción del art. 30 por su contumacia y por la rebeldía reiterada que opone á los preceptos de la ley:

Considerando que la de 22 de Julio del año próximo pasado, al conceder indulto á los prófugos y desertores, no pudo menos de emplear la frase «prófugos» en el concepto que le atribuye la de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, puesto que no fué ni podía ser su objeto variar ni modificar los relacionados artículos:

Considerando que, aparte de que la ley de 22 de Julio de 1891 debe aplicarse estrictamente á los casos y en la forma que la misma determina, impide hacer extensivo el indulto á los mozos cabeza de lista la consideración del perjuicio que se irrogaría á los que, habiendo cumplido con sus deberes, hubieran de cubrir sus plazas á fin de que quedase completo el contingente, ó al Estado que perdería tantos soldados de difícil y costoso reemplazo, cual lo son los destinados á Ultramar, cuantos fuesen los indultados, teniendo que recurrir á pagar voluntarios ó recargar los cupos de años inmediatos:

Considerando no es lícito otorgar gracias y beneficios á unos, siempre que de tal otorgamiento se siga perjuicio á tercera persona ó al Estado, y que, sobre todo, se venga á conceder la excepción de un servicio á los que eludieron el cumplimiento de una ley en perjuicio de los que se sometieron á sus preceptos:

Considerando que el objeto del indulto concedido por la referida ley de 22 de Julio de 1891, es únicamente el de perdonar las penas ó recargos en que hayan incurrido los prófugos y desertores, no el de librar del servicio militar, como resultaría si se concediese á los colocados en cabeza de lista, puesto que su castigo consiste en la forma en que han de prestar dicho servicio;

Opina el Consejo que no procede acceder á la solicitud del mozo Jaime Muxart y Capará, y que la resolución que adopte V. E. debe servir de regla general en casos análogos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador civil de....

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 283.

Sección de Fomento.—*Minas*.

Número 11.584.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfonso López Martínez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en el día de ayer, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Alfonso*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en el Gabezo del Mojón, y diputación de

Santa Lucia; lindando por E. mina «Consuelo»; por S. «Luna 6» y «Santa Teresa de Jesús»; por O. «Alejandrina», y por N. «Eladia»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. O. de la mina «Consuelo»; y desde él se medirán á S. 50 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 100; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta O. 100; cuarta á quinta N. 100; quinta á sexta O. 100; sexta á séptima N. 300; séptima á octava E. 300, y octava á punto de partida S. 405 metros, ó sea el terreno que se demarcó al registro cancelado «Alfonso», núm. 9.487.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 282.

Sección de Fomento.—*Minas*.

Número 11.585.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Fernando Pérez Vidal, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en este día, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *24 de Septiembre*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje de la Jordana, diputación del Rincón de San Ginés; lindando por el N. mina «Mi Carmen» y terreno franco; por E. con «El Ensanche» ó «La Mascota» y «Casualidad»; por el S. con «La Encarnación», y por O. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de «El Ensanche», hoy «La Mascota»; desde él se medirán al S. 500 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 400; segunda á tercera N. 500, y tercera á punto de partida E. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 281.

Sección de Fomento.—*Minas*.

Número 11.575.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Ruiz Ortiz, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 27 del Septiembre último, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *El Azar*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y paraje llamado Cabezo Negro, diputación del Escobar; lindando por N., E. y O. la mina «Cuatro Amigos» y terreno franco, y por S. la mina «Consuelo» y terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor de-

recho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo S. E. de la mina «Cuatro Amigos» propia del registrador; y desde él se medirán a N. 200 metros, fijándose la primera estaca; primera a segunda E. 100; segunda a tercera S. 300; tercera a cuarta O. 400; cuarta a quinta N. 300; quinta a sexta E. 100; sexta a séptima S. 200, y séptima a punto de partida E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Octubre de 1892. —El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Tercera sección.

Número 277.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 4 de Septiembre de 1892.

Presidencia del Sr. la Cierva.

Con asistencia de los Sres. López Parra, Cándido y Parra Ossorio.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acordó se manifieste al Sr. Gobernador que considera procedente preste su aprobación al presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de esta ciudad, correspondiente al año 1892-93.

Se acuerda aprobar la liquidación del precio medio que han obtenido los artículos de suministros correspondientes al mes de Julio último, acordando se publique en el *Boletín oficial*.

También se acordó aprobar la distribución de los fondos provinciales para los pagos que podrán hacerse en el próximo mes de Octubre y que se publique asimismo en el citado periódico oficial.

Vistas las cuentas de los bagages suministrados por el Ayuntamiento de Archena en el segundo semestre de 1891-92, se acordó su aprobación y que las 2.844'74 pesetas que importan se abonen con cargo al presupuesto que corresponda.

Se aprobó el presupuesto de las indemnizaciones que por salidas ha devengado el personal facultativo de carreteras en el mes de Agosto último, y acordó se devuelva un ejemplar a la oficina de donde procede.

Se aprobó asimismo la cuenta que por el mismo concepto expresado anteriormente ha devengado el personal de carreteras en el mes de Junio último y que se pague las 110 pesetas que importa con cargo al presupuesto correspondiente, cuando el estado de los fondos lo permita.

También acordó la aprobación de la cuenta de las indemnizaciones que por el anterior concepto ha devengado el referido personal durante el mes de Julio último y que se abone su importe con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en ejercicio, cuando el estado de los fondos lo permita.

También acordó la aprobación de la cuenta de los gastos ocasionados en la Cárcel de Audiencia de esta ciudad durante el pasado mes de Junio y que su importe se abone en la forma establecida.

Se aprobaron asimismo las cuentas de los gastos ocasionados en las Cárcels de Audiencia de esta ciudad y en la de Cartagena durante el

mes de Julio último, y que se abonen sus importes en la forma establecida.

Se acordó abonar al Administrador de la Cárcel de Audiencia de Cartagena, 20'50 pesetas que dejaron de pagársele por medicamentos suministrados a la enfermería de aquella Cárcel en la cuenta de Junio último; desestimando su pretensión de que se le admitan en dicha cuenta 6'30 pesetas que figuran en dicha cuenta por gastos de escritorio no justificados debidamente.

Enterada la Comisión de la cuenta de las indemnizaciones que por salidas a la ciudad de Lorca a devengado el Arquitecto provincial en su visita al edificio que ocupa la Cárcel de Audiencia de la misma, se acordó su aprobación y que se abone su importe cuando el estado de los fondos lo permita.

También se acordó se abonen a D. Macián Conesa Muñoz, las 480 pesetas que importan los trajes necesarios para los corrigendos de las Cárcels de Audiencia de esta provincia y que se ordene a la de Cartagena, remita a esta Corporación los trajes que le resten después de hecho el reparto que le corresponde para su distribución, abonándose su importe y el de los gastos que se originen con cargo a la consignación correspondiente del presupuesto corriente.

Visto el oficio en el que se interesa el traslado desde Barcelona a esta ciudad, de la demente Encarnación Méndez Vidal, natural de Cartagena, acordó la Comisión se interese del Alcalde de dicha ciudad, practique las averiguaciones necesarias a comprobar si la referida demente es natural de dicha población, y manifieste a esta Corporación lo que de ellas resulte.

Dada cuenta de las liquidaciones de las extancias causadas en el Manicomio de Valencia por los dementes de esta provincia, acordó la Comisión se remitan al Director del Hospital provincial para su pago con el producto de las causadas en este Establecimiento por los enfermos militares, y que se manifieste por el dicho funcionario la inversión que haya dado al producto de las expresadas extancias desde el 29 de Diciembre de 1890 en que se hizo el último pago de esta clase.

Que se remitan al referido Director las liquidaciones de las extancias causadas en el Manicomio de Cádiz, por la demente Emilia Cano López, a fin de que proceda a su pago y haga las debidas anotaciones.

Se acordó prestar consentimiento para contraer matrimonio a la expósita Isabel de San Nicolás, con Juan Abellán Córdoba, y que se le abone la dote que a las de su clase corresponde.

Asimismo acordó conceder pensión de lactancia en vista de los informes adquiridos y por cuenta de la Casa de Expósitos de esta ciudad, a los niños Francisco Ballesta Hernández y Juan Garrido Fernández; y por la Hijuela de Cartagena a María Sanmartín Cervantes, Encarnación Bas Aznar, Mariano Carrillo Pelegrín, Joaquín Martínez Soto, Encarnación López Cayuela y Salvador Jodar Carrillo, siempre que exista vacante en el número de las consignadas en el presupuesto respectivo é interin reúnan las condiciones reglamentarias.

Se acordó confirmar las órdenes de ingreso interino en el Departamento de dementes, expedidas a favor de los presuntos alienados Josefa Cánovas Sánchez, Antonia Almagro Martínez, José Alajarín Gil, Joaquín Carrillo Ruiz, Cayetano Espejo y Manuel Sánchez Candel; y que se interese de quien correspon-

da la remisión del expediente que determina la ley para acordar el ingreso definitivo.

En virtud de los expedientes remitidos, se acordó el ingreso definitivo en el referido Departamento a los dementes Antonio Cegarra y Francisco Ruiz Martínez, que se ha comprobado su demencia.

Quedó enterada la Comisión de los oficios en los que se participa el ingreso en el Hospital provincial de los pobres enfermos Joaquín Barba García, Juan Fructuoso Alcaraz y Pedro Abellán Pérez, y acordó continúen en dicho Establecimiento interin dure la enfermedad que les obligó a ingresar en el mismo.

Asimismo se acordó confirmar las órdenes de ingreso interino en la Casa de Misericordia expedidas a favor de los niños José y Dolores Hernández y Manuel González Molina, y que se oficie al Alcalde de Cartagena, a fin de que averigüe el paradero del padre del Manuel González.

Se dió cuenta del oficio en el que se participa haber ingresado en el Hospicio de Madrid como agregado a la banda de música de aquel Asilo, al joven Serafín López Nicolás, acordando se den las gracias a la Comisión provincial de Madrid, por haber accedido a la pretensión del agraciado que fué apoyado por esta Corporación.

Quedó enterada del oficio en el que se participa haberse fugado de la Casa de Misericordia los asilados Manuel Peñalver Rodríguez, Francisco Andreo Sánchez, Emilio Pérez Pozo y Alejo Valero García; acordando se interese del Sr. Gobernador de sus órdenes a fin de que se proceda a la busca y captura de los mismos.

Visto el informe del Arquitecto provincial acerca de las obras que son necesarias en la puerta de entrada del comedor de hombres de la Casa de Misericordia y que por su importe pueden omitirse las formalidades de subasta, acordó la Comisión autorizar al Director de dicho Establecimiento, para que por administración se ejecuten dichas obras, bajo la dirección del Arquitecto y rindiendo a su tiempo la oportuna cuenta justificada.

Vistas las condiciones presentadas por la Sociedad de aguas de Santa Catalina del Monte, para surtir de aguas al Manicomio provincial, acordó la Comisión aceptarlas y que desde luego se proceda a las obras necesarias para que quede establecido este servicio.

Quedó enterada del oficio del Director general del Noviciado de las hijas de la Caridad, en que participa haber accedido a la petición que se hizo de seis hermanas para el servicio del Manicomio que empezarán a prestarlo en Octubre próximo.

Se aprobó las nóminas de los temporeros de los meses de Julio y Agosto últimos, y que se paguen sus importes cuando el estado de los fondos lo permitan.

También acordó se abonen a Victoriano Ganga, durante el presente año económico 15 pesetas mensuales en concepto de retribución como Maestro de cajas de la banda de música de la Casa de Misericordia.

Que se abonen al Administrador del Manicomio 4.200 pesetas, importe de 60.000 losas destinadas a aquel edificio y 2.781'60 importe del arrastre de las mismas a la estación de esta ciudad; al Contratista de las obras del citado edificio 11.000 pesetas a que ascienden las ejecutadas hasta el 27 de Junio, y 5.000 que importan las llevadas a cabo en Julio último.

Se concede un mes de licencia

para esta capital al pensionado por esta Corporación para el estudio de la pintura en París, D. José Miguel Pastor.

Examinadas las cuentas de la Cárcel de Lorca correspondiente al mes de Junio último, se acordó su aprobación y que se abone su importe con cargo al capítulo que corresponda del presupuesto de 1891 a 92.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Cuarta sección.

Número 278.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Secretaría.

Dispuesto en Real orden de 13 de Agosto próximo pasado se saque a pública y simultánea subasta el usufructo de las encañizadas del Estado en el mar menor, denominadas del Ventorrillo y de la Torre, cuyo arrendamiento será por cuatro años, pudiendo prorrogarse a juicio del Gobierno, siempre que los arrendatarios hubiesen hecho de su cuenta en el Establecimiento obras de consideración, verificando mejoras para la propagación de las especies que en la albuferas habitan ó introducido otras más preciadas, se hace notorio por medio del presente edicto que aquel acto tendrá lugar ante la Junta que al efecto se encontrará reunida en el Negociado segundo de esta Capitanía general y en la Ayundantía de Marina del distrito de San Javier, el día 14 de Noviembre próximo a la una de su tarde, bajo el precio tipo de 10.121 pesetas anuales; en el concepto de que el pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en el citado Negociado 2.º de esta Capitanía general para los que gusten examinarlo.

La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones habrán de contraerse precisamente a la forma y conceptos del modelo que se inserta a continuación, debiendo acreditar los que deseen tomar parte en la subasta haber hecho el depósito en la forma prevenida de la vigésima parte de la cantidad que sirve de tipo.

Cartagena 8 de Octubre de 1892. —El Secretario, Ubaldo Montojo.

Modelo de proposición.

Don....., de estado....., de edad....., vecino de....., de ejercicio....., ofrece por arrendamiento del usufructo de las encañizadas de la Torre y Ventorrillo del mar menor, en los cuatro años de....., la cantidad..... de pesetas anuales y se obliga al cumplimiento del pliego de condiciones que se ha presentado para tomar parte de esta subasta.

(Fecha y firma.)

Octava sección.

Número 287.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicio se hace sa-

ber: Que en este Juzgado y por mi actuación, se siguen autos ejecutivos a instancia del procurador don Tomás Atenza, a nombre de doña Soledad Ayilés y Serrano, contra don Mateo Ricardo López, sobre cobro de 14.104 pesetas e intereses, en cuyos autos se ha mandado sacar a pública subasta:

Ptas.

Una hacienda titulada de Los Ramos, situada en el partido de Torreagüera; compuesta de once hectáreas, sesenta y dos áreas y setenta centiáreas, plantadas de moreras, bajo los linderos que constan del expediente que se halla de manifiesto en la Escribanía del indicado actuario con una casa titulada Torre López, cuyas tahullas se riegan de las acequias de Beniaján, Zeneta y Azarbe de Beniel, con frutales y otros árboles; todo lo que ha sido tasado en la cantidad de veintiocho mil seiscientas pesetas. 28600

Se hace constar que la subasta tendrá lugar el día ocho de Noviembre próximo a las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado. Que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse en la media hora anterior a ella, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación indicada, y que los títulos se hallan de manifiesto en la Escribanía, con los que deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho a exigir otros.

Murcia trece de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Soler.—El Actuario, Valentin Solano.

Número 268.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria y término de diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de esta misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza a José Gallego López, hijo de Manuel y Encarnación, de diez y ocho años en el ochenta y nueve; Julián Martínez Hernández, de Juan y Fuensanta, de diez y siete años de edad; Miguel Martínez Roca, de José y Josefa, de catorce años, y Andrés Torralba Navarro, de José y Josefa, de catorce años, naturales y vecinos de esta ciudad, a excepción del último que lo es de Cartagena y su calle de Jesús, solteros, braceros, para que comparezcan ante este Juzgado a objeto de ingresar en las Cárceles de este partido y cumplir la pena de un mes y un día que les ha sido impuesta a cada uno a mérito de la causa instruida contra los mismos por delito de robo; apercibiéndoles de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares, Guardia civil y Agentes de orden público, procedan a la busca y captura de expresados sujetos, y caso de ser habidos los detengan a mi disposición, conduciéndolos con las seguridades debidas a las Cárceles de este partido, a fin de que

en ellas cumplan la condena impuesta en pró de la recta administración de Justicia.

Dada en Murcia a seis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Federico de Castro Ledesma.—El Secretario, José Franco.

Número 264.

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por el presente edicto en nombre de S. M. el Rey y la Reina Gobernadora (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades y ordeno a los dependientes de las mismas, procedan a la busca y captura del autor o autores de la sustracción de un pañuelo de seda, el fondo amarillo con un gravado en forma de Eses en color encarnado, con ramos del mismo color, y siete a ocho monedas de diez céntimos y a la ocupación de estos objetos y detención de las personas en cuyo poder se encuentren sino justifican su legítima adquisición, todo lo que encontrado que sea lo pongan a disposición de mi Autoridad, cuyo hecho tuvo lugar en el domicilio de Francisco Belmonte Gálvez, el día seis de Agosto último, lo que así tengo acordado en causa que instruyo sobre dicho hecho.

Murcia primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Federico de Castro Ledesma.—El Secretario, Fulgencio Murcia.

Número 228.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE TOTANA

Don José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio López Miras, hijo de Antonio y de Ana, natural y vecino de Lorca, soltero, jornalero, de diez y siete años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, y que viste pantalón de algodón oscuro, blusa azul, camisa blanca, esparteñas y sombrero hongo negro, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, con motivo de la causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego a las Autoridades, civiles y militares y a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo y conseguida lo conduzcan a las Cárceles de esta villa a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Totana a veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—José López Cardona.—El Actuario, Valentin Areu.

Número 234.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio López López, natural y vecino de esta ciudad, morador en el partido de San

Benito, hijo de Antonio y de Dolores, soltero, jornalero, de quince años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño oscuro, color trigueño, ojos pardos y tiene una cicatriz en el lado derecho de la nariz; para que dentro el término de diez días, a contar desde la fecha de la inserción de la presente en este periódico oficial, comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre lesiones.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca captura y conducción a las Cárceles de esta ciudad del indicado procesado, dando cuenta a este Juzgado si así tuviere lugar.

Murcia veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Soler.—El Actuario, Abelardo Balero.

Número 238.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita a un tal Juan de los Boteros, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado a prestar cierta declaración en causa que instruyo sobre disparo; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Unión a primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, Francisco Povo.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Calixto p. y mr, y Santa Fortunata, mr.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Juan y Capuchinas.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts.	Cts.
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18	»
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27	»
ALEDO, por la de los consumos.	18	»
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
ALBUDEITE, por la de los consumos.	19	»
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.	19	»
ALGUAZAS, por la de los consumos.	25	»
ARCHENA, por la del servicio del alumbrado.	28	»
ARCHENA, por la de los consumos.	22	50

	Pts.	Cts.
BENIEL, por la de los consumos.	20	»
BULLAS, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado.	23	»
BULLAS, por la subasta de 5 hectólitos de trigo.	10	»
CEUTI, por la subasta del derecho sobre instrumentos de pesar y medir.	20	»
CEUTI, por la de los consumos.	28	»
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado.	27	»
COTILLAS, por la de los consumos.	24	»
FUENTE-ALAMO, por la de construcción de una línea telefónica.	25	»
FUENTE-ALAMO, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15	»
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
LORQUI, por la de consumos a venta libre.	15	»
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15	»
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17	»
ULEA, por la de los consumos a venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»

A LOS AYUNTAMIENTOS

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan a la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2	pts.	ejemplar
Ley de Caza y Pesca, á.	2	»	»
Idem de Informaciones, á.	2	»	»
Idem de Aguas, á.	2	»	»
Idem de Aranceles, á.	2	»	»
Idem de Consumos, á.	1	»	»
Idem de Pesas y Medidas, á.	1	»	»
Idem de Multas, á.	1	»	»
Idem de Prestación, á.	1	»	»
Idem de Sufragio, á.	1	»	»
Idem de los Sargentos, á.	1	»	»

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.